

Motivos invocados

La resolución impugnada está viciada por cuatro razones, a saber, porque la Sala de Recurso:

- incurrió en un error de Derecho al no considerar que la publicidad y ofertas de venta del hotel y de servicios auxiliares, a saber, los comprendidos en las clases 38, 39, 41, 43 y 44, dirigidas a los consumidores de la UE equivalían a un uso efectivo de la marca de la Unión cuando esos servicios se prestaban en Estados Unidos;
- incurrió en un error de Derecho al no considerar que la publicidad y promoción de los servicios pertinentes eran suficientes para probar el uso efectivo con respecto a dichos servicios;
- incurrió en un error de Derecho al no considerar que la publicidad de la apertura del hotel de Londres era pertinente; e,
- incurrió en un error de Derecho al no dar ningún razonamiento, o dar un razonamiento insuficiente, por lo que respecta a la conclusión a la que llegó.

Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2020 — Ryanair/Comisión**(Asunto T-769/20)**

(2021/C 62/53)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

Demandante: Ryanair DAC (Swords, Irlanda) (representantes: E. Vahida, F. Laprévotte, V. Blanc, S. Rating e I. Metaxas-Maranghidis, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión C(2020) 5616 final de la Comisión Europea, de 11 de agosto de 2020, relativa a la ayuda estatal SA.57586 (2020/N) — *Estonia COVID-19: Recapitalización y préstamo con tipo de interés bonificado a Nordica*.
- Condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión Europea aplicó erróneamente el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), y su Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 al considerar que la ayuda da respuesta a una alteración grave de la economía estonia, que Nordica cumple los requisitos para recibir la ayuda y que se satisfacían las condiciones relativas al no falseamiento de la competencia, la salida del Estado y la restructuración, así como al incumplir su obligación de ponderar los efectos benéficos de la ayuda con sus efectos adversos sobre las condiciones de los intercambios y el mantenimiento de una competencia no falseada (esto es, el «examen de ponderación»).
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión Europea infringió determinadas disposiciones del TFUE y violó los principios generales del Derecho europeo relativos a la prohibición de discriminación, la libertad de prestación de servicios y la libertad de establecimiento en que se asienta la liberalización del transporte aéreo en la Unión desde finales de la década de los 80 del siglo XX.

3. Tercer motivo, basado en que la Comisión Europea no emprendió un procedimiento de investigación formal pese a existir graves dificultades y violó las garantías de procedimiento de la parte demandante.
4. Cuarto motivo, basado en que la Comisión Europea incumplió su deber de motivar la decisión.

Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2020 — KS y KD/Consejo y otros

(Asunto T-771/20)

(2021/C 62/54)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: KS y KD (representantes: F. Randolph, QC y J. Stojavljevic-Savic, Solicitor)

Demandadas: Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea, Servicio Europeo de Acción Exterior

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Condene a las demandadas, conjuntamente o por separado, a indemnizar y reparar los perjuicios causados (incluido el abono de los intereses al tipo y por el período que el Tribunal de Justicia estime oportunos) a las demandantes debido a la responsabilidad en que incurrieron las primeras por las violaciones de los derechos humanos fundamentales de estas últimas, concretamente los artículos 2, 3, 6, 8 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (¹) y 2, 4 y 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») por lo que se refiere a la primera demandante y los artículos 2, 3 6 y 13 del Convenio y 2, 4 y 47 de la Carta por lo que se refiere a la segunda demandante, conforme a lo establecido en el artículo 340 TFUE, párrafo segundo.
- Condene a las demandadas a cargar con las costas de las demandantes, con arreglo al artículo 134 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, costas que, a todos los efectos pertinentes, no deben limitarse a los importes en concepto de asistencia legal declarados por el Tribunal de Justicia mediante el auto de 20 de noviembre de 2020 y que deben incluir las costas del procedimiento ante el Grupo de revisión en materia de derechos humanos (en lo sucesivo, «HRRP»).

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes solicitan que se les indemnicen y repararen, conforme a lo establecido en el artículo 340 TFUE, párrafo segundo, los perjuicios que alegan haber sufrido como consecuencia de la supuesta violación de sus derechos humanos fundamentales, en particular a la luz de los artículos 2 (vertiente procesal), 3, 6, apartado 1, y 13 del CEDH y los correspondientes artículos 2, 4 y 47 de la Carta, por los demandados.

El recurso hace referencia a los hechos posteriores al 8 de diciembre de 2008, cuando se hizo efectiva la transferencia de la responsabilidad en asuntos policiales y de justicia de la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) a la Unión Europea, con la asunción por parte de EULEX del control operativo pleno en el ámbito del Estado de Derecho, a raíz de la adopción por la UE de la Acción Común 2008/124/CFSP del Consejo, de 8 de febrero de 2008. (²) Dicha Acción confirió a EULEX un mandato ejecutivo para velar por «la correcta investigación, enjuiciamiento, sentencia y ejecución» de las causas por crímenes de guerra, delitos entre etnias y otros delitos graves.

Las partes demandantes invocan:

- Una infracción continua de los artículos 2 y 3 del CEDH (vertiente procesal) por las demandadas al no haber adoptado las medidas correctoras pertinentes, después de que se les notificara, a más tardar el 29 de abril de 2016, que el HRRP había declarado que EULEX había infringido los artículos 2 y 3 del CEDH en el cumplimiento de su mandato ejecutivo.